

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2017-GRP-SRSLCC-HLMP-DG.


Paíta, 03 de octubre de 2017

VISTOS:


El Informe de Precalificación N° 0024 - 2017/PAD.HLMP, de fecha 28/09/2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".



Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.



Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la ley, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.", asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles; "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

confianza." Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02 - 2015 - SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, con Informe de Precalificación N° 24-2017/PAD. HLMP, de fecha 28 de septiembre de 2017, la Secretaría técnica de Procesos Administrativos del Hospital II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubieren incurrido los siguientes servidores:

- Sr. José Paúl Gonzáles Cruz, en su calidad de Responsable de Obtenciones de la Oficina de Logística del Hospital II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, contratado bajo el Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios.
- Sra. María Yacila Purizaca, en su calidad de Responsable del Área de Logística del Hospital II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita Servidora Nombrada bajo el Régimen Laboral del D.L. 276.
- Abog. Daimo Antonio Cruzado Jacinto - en su Calidad de Jefe de Personal del Hospital II-1 (Area Usuaria) Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 por Suplencia.
- Sr. Deyber Hernández Alvarado en su calidad de Jefe de la unidad de Planeamiento Estratégico del Hospital II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, Servidor Nombrado bajo el Régimen Laboral del D.L. 276.
- Lic. Mario Coro Jaramillo, en su calidad de Director Administrativo del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita Servidor Designado, cuya designación la ejerció bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, las presuntas faltas administrativas disciplinarias materia de análisis se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

con Oficio N° 007502017-CG/COREPI, de fecha 12 de Septiembre de 2017, y recepcionado por el Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes con Fecha 19 de Septiembre de 2017, la Contraloría General de La República informa que ha tomado conocimiento de presuntas irregularidades relacionadas a las adquisiciones directas realizadas en el Hospital II.1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, por lo que según lo establecido en el literal e) del artículo 6° de la Ley 28716 - Ley de Control interno de las Entidades del Estado, es responsabilidad del Titular y funcionarios de la Entidad "disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviaciones o



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

irregularidades". Asimismo solicita realizar una valoración de los hechos detectados y disponer las acciones pertinentes, debiendo informar lo actuado.

- Hecho Advertido: El Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta ha realizado (05) cinco compras recurrentes de uniformes para su personal en el año 2016.
- Al respecto se advierte que las referidas compras de uniformes son similares y suman un total de S./ 54,661.20 monto superior a las ocho 08 unidades impositivas tributarias, Asimismo se observa que se habría adquirido prendas del proveedor Consorcio Especializado VyP E.I.R.L., en este periodo hasta por el monto de S./ 42, 612.00 por lo que está dentro de los alcances de la ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en cuyo caso resultaban ser programables en el respectivo PAC, de la Entidad, asimismo, la falta de procedimiento de selección genera riesgo de inobservancia a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, competencia y eficiencia y eficacia consignados en los literales a) b) e) y f) del artículo 2° de la Ley.
- Es de señalar además que el artículo 5° del Reglamento de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, indica que las áreas usuarias deben efectuar los ajustes necesarios a sus requerimientos programados en el cuadro consolidado de necesidades en armonía con las necesidades Institucionales, actividades y metas presupuestarias previstas, remitiendo sus requerimientos priorizados al órgano encargado de las contrataciones con base a lo cual se elabora el plan anual de contrataciones, lo expuesto también permite determinar el tipo de proceso de selección en función al objeto (bienes servicios u obras) o monto de las contrataciones.
- En concordancia con ello el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado establece que queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección de evadir la aplicación de la presente Ley, y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (08) UIT, y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, Así también el artículo 19° del reglamento establece que el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad, cuya función este relacionada con la correcta planificación de los Recursos son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad cuando corresponda.
- Por tanto, el fraccionamiento se configura cuando la Entidad teniendo la posibilidad de Prever sus necesidades y en consecuencia programarlos determina de forma deliberada la realización de uno o varios procesos en lugar de uno mayor o a fin de evadir la rigurosidad de éste último o buscar evadir la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores de ocho (08) UIT.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, con Memorando N° 014 - GRP-DSRSP-HNLMP-IR, de fecha 21 de septiembre de 2017, La encargada de Implementación de Recomendaciones, remite todos los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

Que, con Oficio N° 143-2017-GOB.REG.PIURA.ST.PAD, de fecha 25 de Septiembre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos solicita al Jefe de Logística del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, se sirva informar: a) que persona se encontraba a cargo de la Jefatura de Logística en el ejercicio fiscal 2016, así como el encargado de obtenciones de esa área y b) se sirva remitir copia fedateada de los expedientes de adquisiciones de uniformes del año 2016.

Que, con Oficio N° 144-2017-GOB.REG.PIURA.ST.PAD, de fecha 25 septiembre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos solicita a la Jefa de Personal del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, se sirva remitir copias fedateadas del o los requerimientos como área usuaria para la compra de uniformes para el personal asistencial y administrativo durante el ejercicio fiscal 2016.

Que, con Informe N° 750-2017-GRP-SRSLCC-HLMP-UA/LOG, de fecha 25 de Septiembre de 2017, recepcionado el 27 de septiembre de 2017, el Jefe de Logística informa:

- a) Con respecto al punto a) como es de su conocimiento la Jefatura del Área de Logística a cargo de la Sra. María Isidora Yacila Purizaca y Obtenciones estuvo a cargo del Sr. Paúl Gonzáles Cruz, durante el ejercicio 2016.
- b) Con respecto al punto b) le comunico que con informe N° 506-2017-GRP-SRSLCC-HLMP-UA/LOG, de fecha 26 de junio de 2017, se alcanzó al Despacho de Dirección la información concerniente a los expedientes de adquisiciones de uniformes del año 2016, así como también se adjuntó al el informe N° 28-2017-GRP-SRSLCC-HLMP-D-ADM-LOG-AFP.J, emitido por el (e) de procesos de selección.

Que, las normas presuntamente vulneradas serían las siguientes

1. Respecto al Abog. Daimo Antonio Cruzado Jacinto, en su calidad de Jefe de Personal del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita – Área Usuaria.
 - 1.1. LEY 30057- Ley del Servicio Civil.
Artículo 85.- "Son Faltas de Carácter Disciplinario:
 - a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(...)
 - c) La negligencia en el desempeño de sus funciones
 - 1.2. DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar,



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

2. Respecto al Sr. José Paúl Gonzáles Cruz, en su calidad de responsable de obtenciones de la Oficina de Logística del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita.

2.1. LEY 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- "Son Faltas de Carácter Disciplinario:

- b) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

2.2. LEY 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa. En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición.

2.3 DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

3. Respecto a la Sra María Yacila Purizaca, en su calidad de Jefa de Logística del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita.

3.1. LEY 30057- Ley del Servicio Civil.



Artículo 85.- "Son Faltas de Carácter Disciplinario:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(...)
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

3.2 Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa. En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición.

3.3. DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

- 4. Respecto del Sr. Deyber Hernández Alvarado.- en su calidad de Jefe de La Unidad de Planeamiento Estratégico del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita - Área Usuaria.

4.1. LEY 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- "Son Faltas de Carácter Disciplinario:

- c) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(...)
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

4.2. DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

5. Respecto de Lic. Mario Córo Jaramillo.- en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración.

5.1 LEY 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- "Son Faltas de Carácter Disciplinario:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

5.2 DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda

Que, las Contrataciones del Estado tienen como objetivo establecer las normas orientadas a maximizar el valor por el dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del sector Público de manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Para ello es que nuestra normativa nacional sobre contrataciones privilegia y recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, el mismo que consiste en acumular adecuadamente bienes, servicios u obras vinculadas, con la finalidad de incentivar de esta manera la mejora de precios y calidades en función de la competencia y las economías de escala, asimismo de simplificar las relaciones contractuales, hecho que se realiza cuando la Administración se enciende con un solo proveedor. Es en este sentido que al desconocer esta tendencia logística se configura en muchos casos el fraccionamiento indebido que es definido como la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En su Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento prescribe: El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

La Doctrina nacional establece que el fraccionamiento como una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación para en vez de ésta necesaria unidad aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder mediante procedimientos más expeditivos y menos concurrentes, menos competitivos y que no garantizan unidad de trato a todos los potenciales postores. En tal sentido se tiene que el fraccionamiento se configuraría cuando la Entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y en consecuencia programarlas determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor a fin de evadir la rigurosidad de éste último.

Es por ello que las Entidades Públicas con la finalidad de tomar las precauciones del caso y a efectos de evitar cualquier tipo de Fraccionamiento indebido en las contrataciones de bienes y servicios deben verificar si los bienes que se requiere contratar poseen características o condiciones singulares que los hacen distintos entre sí o no pues, en caso se requiera efectuar la contratación de bienes iguales, bajo las mismas condiciones y corresponderá realizar un único proceso de selección; mientras que por tratarse de bienes que revistan características o condiciones que los hagan singulares, corresponderá en principio efectuar tantos procesos de selección como bienes que requieran contratarse. Por lo tanto la Entidad tiene adquirida la tarea de determinar si los objetos de contratación resultan idénticos de acuerdo a sus particularidades y por lo tanto deben ser convocados en un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento indebido.

En toda Entidad existe una obligación legal del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad de realizar un estricto control de los requerimientos enviados por las distintas áreas usuarias a lo largo de un ejercicio presupuestal, a fin de determinar cuáles son las que reporten el pedido y podrían generar un fraccionamiento o cualquiera de los otros supuestos reseñados en el artículo 20° de la Ley de Contrataciones.

En el fraccionamiento se encuentran claramente definidos dos elementos: a) un elemento objetivo: que es el hecho que el agente público desdoble ó fragmente una adquisición ó contrato que conforme a las normas ó a la naturaleza de las cosas debieran ser estimadas unitariamente y por ende ser objeto de un procedimiento



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

adquisitivo unitario y b) el aspecto subjetivo: es que el resultado perseguido en forma intencional por el funcionario, sea la variación del proceso de selección de uno más complejo a otro menos complejo.

Como se puede advertir en el presente caso los funcionarios investigados habrían presuntamente configurado la infracción normativa denominada prohibición de fraccionamiento indebido al no ejercer diligentemente el control previo y posterior en la contratación de los servicios de compra de uniformes para el personal asistencial y administrativo durante el año 2016.

Que, la prohibición del fraccionamiento indebido debe entenderse en el sentido que las Entidades del Estado no deberían contratar diversos procesos de selección o ninguno de éstos (contratación directa cuando es menor de 8 UIT,) cuando pueden contratarse en un solo proceso siempre y cuando tenga una relación directa y común entre ellas, como es la identidad de objeto contractual; por ello el fraccionamiento podría haberse configurado en el presente caso cuando al advertir la adquisición de prendas de vestir - uniformes del por el monto de S./ 54,661.20, monto superior a las ocho (08) unidades impositivas Tributarias, en relación al proveedor Consorcio Especializado VyP E.I.R.L., se aprecia que se realizaron compras individuales hasta por el monto de S./ 42,612.00, infringiendo de esta manera la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento

- Que, respecto a Las circunstancias en que se comete la infracción se tiene que:
- El Abogado Daimo Antonio Cruzado Jacinto, contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 por suplencia, en los hechos materia de investigación, presuntamente habría incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, ya que en su calidad de Jefe de Personal actuó como Área Usuaría sin advertir de la existencia de un presunto fraccionamiento en la compra de uniformes para el personal asistencial y administrativo para el ejercicio presupuestal 2016, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido, la Ley de Contrataciones del Estado, propiciando el fraccionamiento indebido.
- El Sr. José Paúl Gonzáles Cruz, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057- CAS, en su calidad de Responsable de Obtenciones de la Oficina de Logística del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita en los hechos materia de investigación, presuntamente habrían incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, ya que con su conducta habría propiciado el fraccionamiento ocasionado de servicios con naturaleza conexas, asimismo este incumplimiento de sus funciones configura un actuar negligente pues el servidor investigado en virtud de sus conocimientos adquiridos por el trabajo desempeñado en dicha área (obtencciones) es conocedor de la normativa en contrataciones del Estado (Principio de Especialidad), por lo tanto su actuar ha contravenido la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley N° 30225 Ley de



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Contrataciones del Estado, D.S N° 350-2015-EF, Y D.S. N° 056-2017-EF, que modifica el reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado.

- *La Sra. María Yacila Purizaca, servidora nombrada 276, en su calidad de Responsable del Área de Logística del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, en los hechos materia de investigación, presuntamente habría incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, al haber propiciado un fraccionamiento de servicios, generando una multiplicidad de los mismos, por lo tanto su actuar ha contravenido la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, D.S N° 350-2015-EF, Y D.S. N° 056-2017-EF, que modifica el reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado. ya que en su calidad de Jefa del área de Logística es inherente a sus funciones realizar la supervisión del proceso de contratación realizada por el personal de su área configurando éste un actuar negligente.*
- *El Señor Deyber Hernández Alvarado, Servidor nombrado 276, en su calidad de Jefe de la unidad de Planeamiento Estratégico del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, en los hechos materia de investigación, presuntamente habría incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, al haber certificado un fraccionamiento de servicios, por lo tanto su actuar ha contravenido la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, D.S N° 350-2015-EF, Y D.S. N° 056-2017-EF, que modifica el reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado. ya que en su calidad de Jefa del La unidad de Planeamiento Estratégico, es inherente a sus funciones realizar la supervisión del proceso de contratación antes de realizar la Certificación respectiva configurando éste un actuar negligente.*
- *Lic. Mario Coro Jaramillo, Funcionario Designado como Jefe de la Unidad de Administración del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, en los hechos materia de investigación, presuntamente habría incumplido lo establecido, la Ley de Contrataciones del Estado, ya que en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración es inherente a sus funciones realizar la supervisión del proceso de contratación realizada por la Entidad, asimismo ha contravenido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes, en su artículo 13°, literal b) Conducir, ejecutar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería y las actividades de ejecución presupuestal para cubrir los puestos de trabajo y cargos con financiamiento presupuestal; o) establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento del cumplimiento de los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras y z) ejercer el control previo, simultáneo y posterior.*

Asimismo respecto a la determinación de la sanción a las faltas se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil: La concurrencia de varias faltas: No se aplica el referido criterio en el caso en concreto.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario han sido presuntamente cometidos por el Abog. Daimo Antonio Cruzado Jacinto, Lic. Mario Coro Jaramillo, Sra María Yacila Purizaca, el Sr. Deyber Hernandez Alvarado y el Sr. José Paul Gónzales Cruz; La reincidencia en la comisión de la falta: De acuerdo con lo informado por el área de personal, servidores procesados no registran otro proceso en el que les hayan sancionado por la misma falta, por lo que en ese sentido, no se cumple el presente supuesto para ninguno de los dos servidores; La continuidad en la comisión de la falta: No se cumple este supuesto; El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por los servidores investigados al momento de la comisión de la falta, por tanto no se puede aplicar este criterio en el presente caso.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que : " la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina, evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) las circunstancias en que se comete la infracción; e) la concurrencia de varias faltas, f) la participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas; g) la reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; l) el beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso;

Que, en tal sentido habiéndose e evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que corresponde imponer por las presuntas faltas incurridas por los imputados se determina lo siguiente:

Que, en consecuencia estando a los hechos expuestos y habiéndose las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil la supuesta sanción aplicable para reprimir su conducta correspondería a los servidores: DAIMO ANTONIO CRUZADO JACINTO, JOSE PAUL GONZÁLES CRUZ, MARÍA YACILA PURIZACA, DEYBER HERNANDEZ ALVARADO Y MARIO CORO JARAMILLO, la imposición de sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil.

De conformidad con el Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

respecto de la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

"(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

"(...)"

7.2. El segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva 005-2015-SERVIR/GPGSC, señala respecto del Concurso de Infractores, lo siguiente: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico".

Por lo tanto, de conformidad con la normativa precitada y verificando que el superior jerárquico de los servidores Daimo Antonio Cruzado Jacinto, María Yacila Purizaca y José Paúl Gonzáles, se encuentra incurso en la presente investigación, por ello resulta ser el órgano instructor competente para procesar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores MARIA YACILA PURIZACA, JOSE PAÚL GONZALES CRUZ Y DAIMO ANTONIO CRUZADO JACINTO, MARIO CORO JARAMILLO, la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, órgano que se encargará de la fase instructiva en el presente caso.

Con el visto bueno de Asesoría Legal Externa, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 - 2015 - Servir - PE. Directiva N° 002 - 2015 - SERVIR/ GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los servidores: DAIMO ANTONIO CRUZADO JACINTO, JOSE PAUL GONZÁLES CRUZ, MARÍA YACILA PURIZACA, DEYBER HERNANDEZ ALVARADO Y MARIO CORO JARAMILLO, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución y copia de todos los actuados a los servidores: DAIMO ANTONIO CRUZADO JACINTO, JOSE PAUL GONZÁLES CRUZ, MARÍA YACILA PURIZACA, DEYBER HERNANDEZ ALVARADO Y MARIO CORO JARAMILLO, en sus domicilios reales en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de La Ley de Servicio Civil.



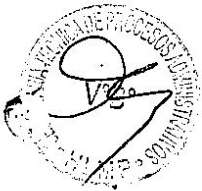
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Artículo 3°.- DISPONER que de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Dirección del Hospital II - 1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta, en su condición de Órgano Instructor.

Artículo 4°.- PRECISAR que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, los imputados les asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente resolución a la Secretaria Técnica; asimismo, remitir el original de la presente resolución conjuntamente con los antecedentes originales a la Dirección del Hospital II - 1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



Handwritten signature and stamp of the Director of the Hospital II - 1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta.

¹ De conformidad con el art. 96 del Reglamento de la Ley 30057 Ley servir:

- 1.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela Jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
El Servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del Servidor Civil, a que se refiere el literal h) del art. 153 del Reglamento mayores a cinco 05 días hábiles.
- 1.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la ley de servicio civil en un plazo de diez 10 días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.
- 1.4. De conformidad con el artículo 93 ítem 93.1 de la Ley Servir; el art. 106 y 11 del reglamento de la Ley servir y el numeral 16.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GP/GSC, prescriben que el Servidor Civil tiene un plazo de CINCO DIAS para presentar sus descargos y las pruebas que crea conveniente en defensa de sus derechos. Pudiendo solicitar prórroga dentro del mismo plazo si así lo considerara necesario.